

SENTENCIA N° 101 /2020

Expte. N° 157/926-2019
N° 29.451/376-D-2016 DGR

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 19 días del mes de JUNIO de 2020, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), para tratar el expediente caratulado **“S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.Y F. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 157/926-2019 (Expte. N° 29.451/376-D-2016 -DGR)”** y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Se presenta el Sr. Leandro Stok (fs.1181/1184), en su carácter de apoderado de la firma S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F. e interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 644/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 05.12.2018 obrante a fs.1168/1173 mediante la cual resuelve **1) HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación efectuada por el contribuyente **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I. y F.** contra el Acta de Deuda N° A 1900-2016 confeccionada en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Agente de Retención, conforme “Planilla Determinativa N° PD 1900-2016 – Acta de Deuda N° A 1900-2016 – Etapa Impugnatoria”.

II. El contribuyente en su Recurso presentado el 05.02.2019 a fs. 1181/1184 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

En general realiza los mismos planteos realizados en la etapa impugnatoria.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Bajo el título *“Nulidad – La prueba que el principal contribuyente presentó su declaración jurada”*, expresa que la resolución atacada, respecto de sujetos que recuperaron su condición de inscriptos, en búsqueda de la verdad material, procedió a efectuar una verificación en la base de datos del Organismo de los sujetos con alta en Tucumán, procedimiento en el cual no se dio conocimiento ni participación a su mandante, por lo que entiende resulta procedente la sanción de nulidad.

Con relación a *“La solidaridad no probada”* y *“La solidaridad que es subsidiaria”* y *“Lo que el precedente no dice”*; el apelante expresa que *“sería solo con la previa verificación del principal obligado cuando opere la responsabilidad solidaria y viabilidad de la determinación del Impuesto al retentor, caso contrario la obligación sería inexistente. Por ello, resulta arbitrario que el fisco determine a mi mandante como responsable por una deuda que la Administración presume tiene para con ella sin previa verificación de las DDJJ de los principales obligados”*, y cita jurisprudencia de la C.S.J.T.

En lo que respecta a *“La solidaridad no probada”* y *“La solidaridad que es subsidiaria”* y *“Lo que el precedente no dice”* expresa que la DGR realizó un razonamiento insostenible, porque consideró que la omisión de la retención hace presumir una deuda del principal obligado, aun cuando este hubiera presentado su declaración jurada, y señala que resulta inexplicable que contando con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles se haya obviado la búsqueda de la verdad material.

Objeta la determinación de intereses resarcitorios realizada por la Autoridad de Aplicación, al entender que si el beneficio de la condonación establecida por el Artículo 91 de la Ley N° 5121 alcanza a la deuda del principal obligado, con mayor razón aún considera que dicho beneficio se extiende a los responsables por deuda ajena y ya nada debe el responsable solidario, menos aún en concepto de intereses la cual considera que quedó fulminada por efecto de la condonación.

Finalmente, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y en consecuencia se ordene el archivo de las actuaciones.

III. La Dirección General de Rentas, en fojas 1/5 del Expte N° 157/926-2019, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En primer lugar, destaca que la deuda en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención de los períodos 01 a 12/2013, intimada mediante Acta de Deuda N° A 1900-2016; no se encuentra prescripta. Remarca que en fecha 28.11.2018 se inició demanda de embargo preventivo, conforme surge de fs.1188/1190 del Expte N° 29.451/376-D-2016.

Con relación al planteo de nulidad realizado por el Apelante, sostiene la DGR que los mismos constituyen una simple expresión de disconformidad con la metodología aplicada en la mencionada determinación impositiva.

Afirma que, siendo insuficientes los argumentos utilizados a los fines de lograr la sanción de nulidad del acto administrativo, el cual se presume legítimo de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia, corresponde rechazar el planteo de nulidad intentado por el apelante.

Manifiesta que, si bien en búsqueda de la verdad material utilizó la base de datos de su sistema informático para determinar aquellos sujetos que al momento de la emisión del Acta de Deuda N° A 1900-2016 se encontraban con baja de oficio y que luego recuperaron su condición de inscriptos; dicho procedimiento se encuentra expuesto en la Resolución atacada y consta en las actuaciones.

Observa que la determinación practicada se ajusta estrictamente a la normativa vigente que regula el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán. Por ello, a los fines de determinar las alícuotas procedentes, se consideró lo dispuesto por la RG (DGR) N° 23/02, sus modificatorias y complementarias, por lo que el acto administrativo en cuestión debe considerarse válido y ajustado a derecho.

Respecto a la pretensión de que se integre el procedimiento a los contribuyentes, obligados directos, y verifique la deuda que se le exige, fundamentando su pedido en el criterio sostenido en el fallo “Jose Farías e Hijos SRL vs. Provincia de Tucumán – DGR s/Nulidad/Revocación” y “Bercovich SACIFIA vs. Provincia de Tucumán – DGR- s/Nulidad/Revocación”; señala que lo sostenido por el apelante

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

remite a una cuestión de hecho y prueba, es decir que su mención no resulta suficiente para tenerla por acreditada.

Destaca que el apelante no acredita con documentación respaldatoria que los contribuyentes no retenidos hayan ingresado el impuesto, circunstancia que tampoco acredita mediante la prueba pertinente. Por ello sostiene que corresponde el rechazo del planteo.

En lo que respecta a la "Solidaridad", manifiesta que el deber de información recae justamente sobre los responsables quienes a su cargo tienen la obligación de brindar todos los datos e informaciones que sean requeridos por el organismo fiscal para determinar las obligaciones fiscales y su regular cumplimiento.

Con relación a los "Intereses resarcitorios" reitera lo expresado en la resolución atacada y remarca que los mismos son una consecuencia de la relación jurídica preexistente, es decir, la deuda tributaria del contribuyente o responsable en este caso, de manera que acreditado en autos su incumplimiento los intereses se derivan como resultado lógico de tal situación de irregularidad fiscal.

Asimismo señala que el artículo 91 del CTP, bajo ningún aspecto libera al principal obligado del cumplimiento integral de su obligación, razón por la cual corresponde el ingreso del capital más los intereses resarcitorios. Dicho artículo condona las sanciones que pudieran acarrear a consecuencia del cumplimiento tardío de una obligación, efectuado de manera espontánea. Por ello entiende que corresponde el rechazo del planteo.

Finalmente solicita se confirme la resolución apelada.

IV. A fojas 11 del Expte N° 157/926-2019 obra la Sentencia Interlocutoria N° 783/19 de fecha 21.10.2019, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso, y se llaman autos para sentencia..

V. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 644/18 de fecha 05.12.2018, resulta ajustada a derecho.

Como cuestión preliminar se puede observar que los agravios efectuados en el recurso interpuesto en contra de la resolución mencionada, constituyen en esencia una reiteración de las cuestiones ya planteadas en oportunidad de impugnar el Acta de Deuda N° A 1900/2016.

En primer lugar, se puede observar que en oportunidad de resolver la impugnación, la DGR dispuso la apertura a prueba, destacando que la "Informativa" tal como fuera propuesta no resulta suficiente para liberar al agente de su responsabilidad de ingresar las retenciones omitidas de practicar, razón por la cual la Autoridad de Aplicación determinó los puntos de información que el Agente debería solicitar en los oficios a librar a los proveedores de la firma sujetos a retención que forme parte de la determinación impositiva (fs.1109)

Ante la mencionada apertura a prueba, el Agente planteó la Nulidad de la misma sosteniendo que *"La integración del hecho a la relación jurídico tributaria debe ser una tarea indelegable del poder, un deber de comprobación que no puede trasladar al contribuyente"*. Sostiene que el diligenciamiento de los oficios debe ser realizado por la DGR en insiste en ello a lo largo del escrito recursivo (fs.1111/1115).

En virtud a éste recurso la Autoridad de Aplicación dictó la Resolución N° R 58/18 de fecha 13.03.2018 donde se dispuso rechazar el mencionado recurso interpuesto y reabrir los plazos procesales.

En virtud a lo expuesto, se observa que el Apelante pretende, con la información sobre la presentación y pago de las declaraciones juradas de los proveedores, que la DGR determine el cumplimiento de las obligaciones como Agente de Retención.

Ello es totalmente erróneo, ya que de ésta manera es imposible establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores (sujetos a retención) está incluida y declarada la operación que fue susceptible de la retención no practicada y por ende, si el tributo correspondiente a la misma fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir, el propio proveedor.

Teniendo en cuenta lo detallado anteriormente, el planteo de nulidad intentado por el Agente es improcedente ya que no se encuentra acreditado.

Es importante destacar que el apelante debe acreditar el interés de los litigantes para dicha pretensión, ya que no cabe declarar nulidades que carecen de objeto práctico (Alsina Hugo, Derecho Procesal, Ed Ediar 1961, Tomo IV). En el mismo

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sentido el Dr. Lino Palacio manifiesta que la declaración de nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal como del perjuicio que la ocasionado el acto presuntamente irregular; "...la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (no hay nulidad sin perjuicio) pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma para satisfacer un mero interés teórico" (Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, ed. Abeledo Perrot, 1992, Tomo IV)

Resulta evidente la improcedencia de los argumentos utilizados por el apelante a los fines de lograr la nulidad de la resolución, ya que la sanción de nulidad reviste tal gravedad que requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia que a su vez haya provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Cabe destacar que la actividad probatoria en contra de los actos dictados por el Fisco exige, por parte de quien impugna un Acto de la Administración, mucho más que sólo su discrepancia o negación; exige aportar prueba concluyente y contundente, lo que no sucede en el presente caso.

Asimismo, es importante recordar que la norma general que rige la carga de la prueba en materia tributaria, es el segundo párrafo del art.120 del CTP que establece *"Los actos y resoluciones de la Administración Pública se presumen verídicos y válidos; su impugnación deberá ser expresa y la carga de la prueba corresponde al impugnante"*.

La presente determinación impositiva fue realizada partiendo de las operaciones declaradas por el agente y del listado de órdenes de pago aportado, tal como se puede observar en el fundamento del Acta de Deuda.

En el proceso de apertura a prueba dispuesto por la DGR, se posibilitó que el agente aportara la documentación y elementos de juicios necesarios a efectos de suplir la insuficiencia probatoria observada, lo cual no fue subsanado, atento a que habiendo vencido el plazo, el agente no la produjo, denotando su negligencia.

Es oportuno reiterar que, si bien la DGR cuenta con un sistema en el cual se puede verificar la presentación y el pago de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los sujetos pasibles, dicha información al consignar importes globales no resulta por si sola una prueba suficiente para que el fisco

pueda conocer con certeza si los montos de las operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas.

Es importante destacar que la verificación de ésta situación resulta indispensable, atento a que existe una correlación directa entre la operación sujeta a retención y la base imponible del tributo en cabeza del sujeto pasible, es por ello que se debe establecer con precisión si en la base imponible de las declaraciones juradas del impuesto sobre los Ingresos Brutos presentadas por los proveedores esta incluida y declarada la operación que fue susceptible de retención y que por ende el tributo correspondiente a la misma ya fue satisfecho e ingresado por el sujeto pasivo de la obligación tributaria, es decir el mismo proveedor.

No obstante lo expuesto precedentemente, es relevante recordar que los agentes son solidariamente responsables con los sujetos obligados directos del pago del Impuesto; es por ello que para liberarse de su responsabilidad como agente es fundamental probar el ingreso del impuesto en su justa medida por parte del obligado principal y fundamentalmente en lo que se refiere a la inclusión en la base imponible de las declaraciones juradas presentadas por los mismos, de las operaciones que dieron origen a los ajustes practicados por el Fisco.

De acuerdo a lo expuesto precedentemente, se arriba a la conclusión de que la aplicación del fallo "Bercovich SACIFIA vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad / Revocación", es improcedente y debe ser rechazado.

No obstante lo expuesto precedentemente se observa que en oportunidad de resolver la impugnación, la Autoridad de Aplicación excluyó las operaciones celebradas con sujetos que registraban baja de oficio que recuperaron la calidad de inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, ajustó las alícuotas de la determinación proveniente de operaciones determinadas al 10,5%; tal como queda reflejado en la planilla adjunta a la Resolución apelada.

Con relación al planteo de la "Solidaridad no probada", "La solidaridad que es subsidiaria", "Lo que el precedente no dice", "Con sus propias palabras" y "La prueba de que el principal obligado ingresó el gravamen", resultan de aplicación todas las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, donde se detalla cual

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSSE GONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

sería la forma de demostrar el correcto ingreso del gravamen dejado de retener a fin de liberar al Agente.

En concordancia con lo expuesto precedentemente, y en relación a la integración de la relación jurídica tributaria a través de la participación en el procedimiento al obligado principal; es importante destacar que la relación jurídico tributaria puede definirse como un vínculo jurídico obligacional surgido en virtud de las normas que regulan las obligaciones tributarias que permiten al fisco - como sujeto activo- la pretensión de una prestación tributaria a título de tributo por parte de un sujeto pasivo que está obligado a él. Por fuera del sujeto pasivo que asume la condición de contribuyente por haber realizado el hecho imponible previsto en la ley, existen otros sujetos en los que la ley, sin excluir de la relación tributaria al contribuyente, coloca a su lado a un tercero que si bien es ajeno al hecho imponible, se encuentra obligado al pago del tributo en virtud de una disposición legal. Esta coexistencia se rige por el régimen de solidaridad tributaria y los terceros intervinientes son denominados responsables por deuda ajena (art. 29 C.T.P.) dentro de los cuales se inscriben los agentes de retención y de percepción.

En virtud de esta solidaridad, el Fisco puede exigir indistintamente al obligado principal como al solidario la totalidad de la deuda.

En sentido coincidente con la postura del apelante, si el Agente de Retención no cumple con el deber de retener, es responsable del ingreso del impuesto debido pero puede librarse de tal obligación mediante la acreditación que el contribuyente directo ingresó las sumas respectivas.

Lo dicho tiene sustento en los artículos 33 y 25 del C.T.P. que respecto a la responsabilidad de los agentes y los efectos de su relación solidaria con el obligado principal establecen:

Art. 33: "Efectuada la retención, percepción o recaudación, el agente es el único responsable ante el Fisco, por el importe retenido, percibido o recaudado. De no realizar la retención, percepción o recaudación, responde solidariamente (...)"

Los efectos de dicha solidaridad están contemplados en el Art. 25° del C.T.P. en los siguientes términos: "1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, 2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás (...)"

La Corte Suprema de Tucumán, en autos “José Farías E Hijos S.R.L. vs. Gobierno de la provincia de Tucumán DGR s/revocación” (22-12-2008, Sentencia N° 1316) y también en “Bercovich S.A.C.I.F.I.A. vs. Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación” (14-3-2014, Sentencia N° 185), siguiendo a Héctor B. Villegas (“Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, Desalma, Buenos Aires, 1998, págs. 255 y vta.) señaló que son sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria: a) el contribuyente, que es el destinatario legal tributario a quien el mandato de la norma obliga a pagar el tributo en sí mismo. Como es el realizador del hecho imponible, es un deudor a título propio; b) el sustituto, que es aquel sujeto ajeno al acaecimiento del hecho imponible que, sin embargo, por disposición de la ley, ocupa el lugar del destinatario legal tributario, desplazando a este último de la relación jurídica tributaria. El sustituto es, por lo tanto, quien paga “en lugar de”; c) Responsable solidario es el tercero, también ajeno al acaecimiento del hecho imponible, pero a quien la ley le ordena pagar el tributo derivado de este. A diferencia del anterior, no excluye de la relación jurídica al destinatario legal tributario, que al ser el deudor a título propio y mantener la obligación de pagar el tributo en virtud de la solidaridad, es sujeto pasivo a título de “contribuyente”. El responsable solidario es, por tanto, un sujeto pasivo a título ajeno que está “al lado de”.

Al abordar el tema de los responsables solidarios, manifiesta que si la ley crea un responsable solidario, el destinatario legal del tributo permanece dentro de la relación jurídica bajo la denominación de contribuyente. Surge entonces un doble vínculo de obligación cuyo objeto (la prestación tributaria) es único. Ambos vínculos (fisco con contribuyente y fisco con responsable solidario) son autónomos pero integran una sola relación jurídica por identidad de objeto. Por eso, ambos vínculos, si bien autónomos (en el sentido que el fisco puede exigir indistintamente a ambos sujetos pasivos la totalidad de la prestación tributaria), son interdependientes, en el sentido que extinguida la obligación sustancial para uno de los dos sujetos pasivos, queda también extinguida para el otro (cfr. ob. cit., pág. 259).

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En cuanto al tema específico de los agentes de retención o percepción expresa que ambos son sujetos de la relación jurídica tributaria principal por deuda ajena, y que no se puede decir a priori si son responsables solidarios o sustitutos. Si el legislador los crea, pero a su lado deja al contribuyente, serán responsables solidarios, siendo este el criterio general que impera en la legislación argentina. Pero si el contribuyente no los acompaña en la sujeción pasiva, serán sustitutos (cfr. ob. cit., pág. 260).

El carácter solidario del agente que incumple su obligación de retener, descarta la pretensión de que la administración deba efectuar previamente el control del pago del impuesto por parte del obligado principal, y solo en tal caso proceda el reclamo al agente.

Aclarado el carácter solidario de la obligación, éste Tribunal considera que pesa en cabeza del Agente la responsabilidad de acreditar dicho extremo sin posibilidad de trasladarlo a la Autoridad de Aplicación. Quien si bien puede verificar la presentación y pago de las declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasibles del impuesto, carece de la posibilidad de conocer si los montos de la operaciones sujetas a retención integran o no la base imponible de las citadas declaraciones juradas. Ello es así, por cuando lo que debe probarse es la correlación entre la operación que debió ser objeto de retención, con la base imponible determinada y declarada por el proveedor en su carácter de contribuyente directo.

Para poder desligarse de la responsabilidad solidaria que pesa sobre el agente es necesario que el mismo demuestre que cada proveedor ingresó el impuesto no retenido, en su justa medida.

Con relación a los intereses, corresponde destacar el carácter automático de la mora. Así lo tiene dicho el Tribunal Fiscal de la Nación en los autos "Valle de las Leñas SA" (Sala C- 29/11/02) en los siguientes términos: "Los intereses surgen sin necesidad de interpelación alguna, no siendo necesario un juicio o sumario previo, ni la constitución en mora del deudor".

En éste sentido, es válido recordar que el artículo 509 del Código Civil, establecía al respecto en su parte pertinente que: "En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento", que es la situación verificada en el presente caso, ya que cada una de las obligaciones mensuales de los Agentes tienen

expresamente establecido el plazo de vencimiento respecto de las obligaciones a su cargo, tal como se puede observar en la planilla anexa al Acta de Deuda.

El mencionado artículo expresaba: "...Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor deberá probar que no les imputable"

Comparto lo expresado por la Autoridad de Aplicación cuando expresa que "el artículo 91 del CTP, bajo ningún aspecto libera al principal obligado del cumplimiento integral de su obligación, razón por la cual corresponde el ingreso del capital más los intereses resarcitorios"

Por lo expuesto concluyo que el acto es plenamente válido, y que corresponde confirmar la determinación impositiva según "Planilla Determinativa N° PD 1900-2016 Acta de Deuda N° A 1900-2016 Etapa Impugnatoria".

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.** en contra de la Resolución N° D 644-18 de fecha 05.12.2018, confirmando la determinación de oficio practicada conforme "Planilla Determinativa N° PD 1900-2016 Acta de Deuda N° A 1900-2016 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.1175/1178 del Expte. N° 29.451/376-D-2016 por un importe de \$ 446.075,21 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Setenta y Cinco con 21/100) y la "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° 1900-2016 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa impugnatoria" fs.1174.

Así lo porongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello, y existiendo mayoría de votos suficientes para el dictado de la presente

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación presentado por el contribuyente **S.A. SAN MIGUEL A.G.I.C.I.** en contra de la Resolución N° D 644-18 de fecha 05.12.2018, confirmando la determinación de oficio practicada conforme "Planilla Determinativa N° PD 1900-2016 Acta de Deuda N° A 1900-2016 Etapa Impugnatoria" obrante en fs.1175/1178 del Expte. N° 29.451/376-D-2016 por un importe de \$ 446.075,21 (Pesos Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Setenta y Cinco con 21/100) y la "Planilla Determinativa de Intereses – Acta de Deuda N° 1900-2016 Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Retención – Etapa Impugnatoria".

2) **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.V.G.

HACER SABER

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION